



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 414
--------	-----------------

RESOLUCION DE GERENCIA N° 0119-2023-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 13 JUL. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2233449, y Expediente N° 2233450-2023, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2729-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado **Sr. RONAL MANUEL CUEVAS VENTURA**, Informe de apelación N° 45-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 00768-2023-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN., Informe Legal N° 278-2023-AL-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutorios emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, mediante Papeleta de Infracción al Transito N° 086038, con Código de Infracción M.1, de fecha 27 de junio del 2022, se impuso al administrado **Sr. RONAL MANUEL CUEVAS VENTURA**, por que incurrió en la infracción M-01 la cual establece "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", y que de acuerdo con el anexo I - Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las Infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, la cual se sanciona con una multa del 100% de la UIT, y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia;

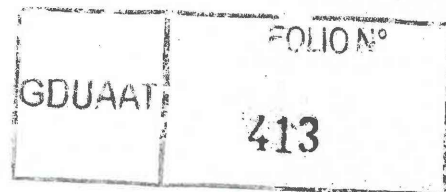
Que, con fecha 19 de setiembre del 2022, el Ing. CRISTIAN JESUS SANCHEZ ARATIA, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 2729-2022- SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, la cual fue notificada el 21 de setiembre de 2022. Resuelve Artículo Primero.-Declarar extemporáneo el descargo a la Papeleta de Infracción al Transito N° 086039, con Código de Infracción G.58 y la Papeleta de Infracción al Transito M.1, ambas de fecha 27 de junio del 2022, presentada por el administrado: **RONAL MANUEL CUEVAS VENTURA**,

Que, mediante Expediente N° 2233449-2022, y Expediente N° 2233450-2023, Apelación de la Resolución Sub Gerencia de Transporte N° 2729-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, presentado por el recurrente, en base a sus argumentos no plantea, que con fecha 27 de junio del 2022, se encontraba en una situación en la cual el administrado conducía a un familiar con una emergencia de salud al consultorio o al hospital debido a un fuerte dolor de cabeza. Alega que actuó con la necesidad de proteger la salud de su familiar y hace referencia al derecho fundamental a la salud que debe ser protegido en todo momento. Asimismo, el administrado menciona que, posteriormente, fue detenido por un efectivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



policial y se le redactó una papeleta de infracción con código M.1. El administrado considera esta acción injusta, ya que movilizó el vehículo por motivos de salud. Además, señala que existen errores en la papeleta, como el nombre y número incorrecto en el documento de identidad, lo cual podría llevar a la nulidad de la infracción; además, el administrado también argumenta que la actuación del efectivo policial fue irregular y arbitraria, ya que desconocía las circunstancias en las que se suscitaron los hechos primigenios, menciona que otros efectivos policiales lo habían intervenido por otro hecho en un contexto completamente distinto. El administrado sostiene que esto evidencia que el efectivo policial no siguió el debido procedimiento de intervención de infracción de tránsito. Además, afirma que el efectivo policial no contaba con el curso obligatorio CANTRA, el cual es necesario para realizar intervenciones de tránsito, según lo establecido en el Decreto Supremo 028-2009-MTC.

Que, el administrado plantea una observación con respecto a la supuesta imposición de la papeleta de inscripción N° 86038 por parte de un oficial de policía que, según el administrado, no cuenta con el curso CANTRA. Sin embargo, no se presentan nuevos medios probatorios que respalden esta afirmación, y de acuerdo con el artículo 173 numeral 2, es responsabilidad del administrado aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes. Además, el administrado señala un presunto error en el llenado de la papeleta de infracción N° 86038, lo cual se considera una omisión en las formas. Sin embargo, esto no altera el fondo del asunto, que es la comisión de la infracción de conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo establecido en el Código Penal. Estas cuestiones se engloban dentro de la conservación del acto, según lo establecido en el artículo 14°.2.3, que indica que los actos emitidos con infracciones a las formalidades no esenciales del procedimiento no afectarán el debido proceso del administrado, siempre y cuando dichas infracciones no hubieran impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes.

Que, el administrado también señala un supuesto error en el llenado de la papeleta de infracción N° 087378, que se refiere al rubro de Apellidos, Nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. Aunque este error puede considerarse una omisión de forma, no afecta el fondo del asunto, que es la comisión de la infracción mencionada. Además, conforme al artículo 14°.2.3, un acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento conserva su validez cuando la realización correcta de esas formalidades no habría impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, ni habría afectado el debido proceso del administrado. Asimismo, el numeral 14.2.4 establece que, cuando se pueda demostrar de manera indubitable que el acto administrativo habría tenido el mismo contenido incluso sin el vicio alegado, se mantiene su validez. En concordancia con el marco legal del artículo 14 de la Ley 27444 y sus numerales correspondientes, la papeleta en cuestión conserva su calidad de prueba válida en el proceso sancionador seguido contra el administrado, por estos argumentos es que el recurso de apelación planteado en los Expedientes N° 2233449-2022, y Expediente N° 2233450-2023, debe ser declarado improcedente.

Que, a fojas 09 y 10, que obra el informe final de Instrucción N° 3399-2022-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en el punto 2.7. en atención a lo dispuesto en el numeral 7.2 del Artículo 7°, del PAS Sumario, el administrado tenía 05 días hábiles para la presentación del mismo, pudiendo ofrecer los medios probatorios que crea pertinentes para acreditar los hechos alegados en su favor; de ello cabe precisar que se presentó el descargo de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 086038 en fecha 27 de junio del 2022, en tal sentido, se advierte que el administrado Sr. **RONAL MANUEL CUEVAS VENTURA**, presentó su descargo con número de Expediente N° 2227810-2022, 23 de agosto 2023 en forma extemporánea, toda vez que excedió los (5) días hábiles de plazo otorgado conforme al numeral 7.2 indicado anteriormente; por lo que atendiendo a ello. NO CORRESPONDE pronunciarse sobre el fondo de la solicitud por considerarse EXTEMPORANEO.

Que, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Artículo 222.- Acto firme. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. En consecuencia la papeleta de Infracción al Tránsito N° 086038, con Código de Infracción M.1 ya quedó firme y consentida la sanción en sede administrativa.

Que, mediante Informe Legal N° 278-2023-AL.GDUAAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. **RONAL MANUEL CUEVAS VENTURA** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2729-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN a través de los Expediente N° 2233449, fechado el 30 de setiembre de 2022, Expediente N° 223450-2023, de fecha 02 de marzo del 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente.

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios -D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito -D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **Sr. RONAL MANUEL CUEVAS VENTURA** contra de la Resolución N° 2729-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de setiembre del 2022, que declaro por extemporáneo el descargo a la papeleta de Infracción al Transito N° 086039, con código de infracción G.58 y la papeleta de infracción al Transito N° 086038, con código de infracción M.1, ambas de fecha 27 de junio de 2022; presentado por el administrado: **RONAL MANUEL CUEVAS VENTURA**; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR; la presente resolución al **Sr. RONAL MANUEL CUEVAS VENTURA**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL